

SECRETARÍA

A Despacho del señor juez la presente demanda de sucesión intestada, a fin de verificar si se apertura, se inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, 18 de enero de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO SUSTANCIACION No. 042
PALMIRA VALLE, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2024**

**PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN : 2023 – 528 - 00**

Una vez analizado el libelo de la presente demanda de **Sucesión Intestada** de los causantes **CILIA ROSA VIDAL DE VASQUEZ** y **CARLOS ALBERTO VASQUEZ** al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1.- En los hechos de la demanda, indico, que durante la unión conyugal se procrearon a los hijos **CILIA ROSA VASQUEZ VIDAL, JESÚS MARIA VASQUEZ VIDAL, JAIME ANTONIO VASQUEZ VIDAL, JOSÉ FRED VASQUEZ VIDAL, BLANCA ELVIA VASQUEZ VIDAL, NUBIA STELLA VASQUEZ VIDAL, CARLOS EMIRO VASQUEZ VIDAL y NOLBERTO VASQUEZ VIDAL**, y fallecieron *CILIA ROSA VASQUEZ VIDAL, JESÚS MARIA VASQUEZ VIDAL, JAIME ANTONIO VASQUEZ VIDAL, JOSÉ FRED VASQUEZ VIDAL, BLANCA ELVIA VASQUEZ VIDAL*; en ese sentido debió dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el artículo 85 ibidem, aportando los respectivos Registros Civiles de Nacimiento de los señores **BLANCA ELVIA VASQUEZ VIDAL, NUBIA STELLA VASQUEZ VIDAL, CARLOS EMIRO VASQUEZ VIDAL y NOLBERTO VASQUEZ VIDAL**, carga que un requisito de ley para quien incoa la solicitud (art. 489 núm. 8 C.G.P.).

2. Debe aportar la dirección de notificaciones asignatarios, en caso de desconocerse deberá manifestarlo a efecto de su emplazamiento (Inc.3º Art.492. C.G.P.).

3. De igual manera, debe acreditar registros de defunción de los señores *CILIA ROSA VASQUEZ VIDAL, JESÚS MARIA VASQUEZ VIDAL, JAIME ANTONIO VASQUEZ VIDAL, JOSÉ FRED VASQUEZ VIDAL, BLANCA ELVIA VASQUEZ VIDAL*.

4. Conforme al artículo 84 del Código General del Proceso, en su numeral primero (1°), es anexo de la demanda el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado, poder que no fue aportado en la actual solicitud.

Como se puede observar, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, mediante providencia de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) rechazo la demanda por falta de competencia y ordeno remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Palmira para lo de su competencia. Una vez allegadas las presentes diligencias que por intermedio de la oficina judicial – Reparto Palmira nos correspondió, SE AVOCA conocimiento de la presente actuación, a fin de que se inicie el respectivo trámite

En razón de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, para proceso de Pertenencia, remitido a este Despacho judicial por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira, en razón a la competencia, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderada judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ÁLVARO JOSÉ CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de enero de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd15a75560b7d0a606c2ab8f6ddc13767d04b18aa3027f77db766ebfa211c014**

Documento generado en 19/01/2024 04:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>